

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,  
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**LEY QUE INSTITUYE Y DECLARA DE INTERES PUBLICO  
LA CAMPAÑA CONTRA LAS DROGAS**

**ARTICULO 1o.-** Se instituye y se declara de interés público en el Estado de Sonora, la campaña contra la producción, tenencia, tráfico y proselitismo ilícitos de estupefacientes, productos psicotrópicos o neurotrópicos, y todo elemento o compuesto, similar en sus efectos, de cualquier origen y cualesquiera que sean su dosificación, su nombre y su presentación.

**ARTICULO 2o.-** La campaña comprende y se desarrollará en los siguientes tres aspectos:

- I. Prevención.
- II. Persecución y represión;
- III. Curación.

**ARTICULO 3o.-** Para la realización de la campaña que esta Ley instituye, se crea una Comisión dependiente de la Secretaría de Gobierno, que se integrará en la forma que determine el Ejecutivo, y que tendrá a su cargo:

- I. La ejecución y coordinación de las tareas preventivas que sean convenientes a los fines de la campaña;
- II. Auxiliar en la persecución y represión de esta clase de delitos a las autoridades federales competentes;
- III. Prestar su colaboración a las autoridades sanitarias siempre que éstas lo requieran y, en todo caso, en la vigilancia de los dependientes sujetos a tratamiento ambulatorio.

**ARTICULO 4o.-** Todas las corporaciones de policía, municipales y del Estado, darán preferente atención a los casos de narcotráfico y toxicomanía o dependencia de que tomen conocimiento, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal, poniendo a su disposición a los detenidos, estupefacientes, vehículos y demás instrumentos del delito, si los hubiere.

**ARTICULO 5o.-** El delito contra la salud, es un delito de orden público y toda persona, cualquiera que sea su condición, tiene el deber legal de denunciarlo a las autoridades.

**ARTICULO 6o.-** Toxicómano o dependiente, para los efectos de esta ley, es toda persona que sin fines terapéuticos use habitualmente alguna de las drogas comprendidas en el artículo 1.

**ARTICULO 7o.-** El Ejecutivo del Estado podrá crear, atender a la curación de toxicómanos o dependientes, los dispensarios y centros de rehabilitación que a su juicio fueren necesarios.

**ARTICULO 8o.-** Los establecimientos de salud de que trata el artículo anterior, serán controlados por los Servicios Sanitarios Coordinados en el Estado, mediante el respectivo convenio de coordinación.

**ARTICULO 9o.-** El Ejecutivo del Estado podrá proveer a la interpretación y cumplimiento de esta Ley, mediante su reglamentación o por simple acuerdo.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO ÚNICO.-** Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín

Oficial del Estado.

## **A P E N D I C E**

**LEY No. 53.- B. O. No. 35, de fecha 29 de abril de 1972.**